Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00941-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE-ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ CESIONARIA.
DEMANDADO: HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ.

San José de Cúcuta, 0 8 JUN 2023.

En atención al escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden mediante los cuales reitera se tenga en cuenta como avalúo del vehículo el descargado en el aplicativo SIBGA, sobre el particular este Despacho ya le resolvió mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso alguno, en el sentido que debe allegar el mismo conforme los documentos que señala el artículo 444 numeral 5° del Código General del Proceso(recibo oficial para calcular el impuesto de rodamiento expedido por la autoridad pertinente o publicación especializada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00955-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: JOHN FREDY ARIAS RAMIREZ.

San José de Cúcuta, 08 JUN 2023.

En atención al escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden se dispone ACEPTAR la renuncia al poder. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Previamente a resolver sobre CESION DE CREDITO entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y GESTIONES PROFESIONALES, se dispone requerir a las partes que alleguen documento idóneo que permita concluir que JACKELINE TRAIANA CASTILLO tiene la calidad de Apoderado General del BANCO DAVIVIENDA S.A.. lo anterior en atención a que la escritura Pública No. 14788 del 8 de Julio de 2021otorgada en la NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA, a que se hace alusión en el escrito contentivo de la cesión no fue allegada.

En cuanto a la solicitud presenta por la señora MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, previamente a resolver de fondo se dispone oficiar a la OFICINA DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, para informe a este Despacho judicial si el señor JHON FREDY ARIAS RAMIREZ identificado con la C.C. 79.699.648 aparece como propietario del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 020-44354.

En caso negativo informar quien aparece como propietario, indicando nombre completo y numero de identificación.

Finalmente por secretaría dese respuesta a la petición presentada por el señor JOHN FREDDY ARIAS RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2017-00744-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 08 JUN 2023

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, se ordena por secretaría adelantar los trámites pertinentes para hacer entrega al demandante de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2018-00172-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JESUS ALFREDO ARAQUE y ALFREDO ANTONIO ARAQUE PLAZAS

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés

Mediante escrito obrante en el archivo PDF: 13-RenunciaAPoderProceso172-2018.pdf, la Abogada MARIA ALEJANDRA AVILA SANTOS, manifiesta que renuncia al mandato conferido dentro del presente proceso por COOMULTRASAN, de lo cual el Juzgado se ABSTIENE de aceptar la renuncia, toda vez que, a la referida procuradora judicial, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO– Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2018-00208-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RICHARD BARRERA GELVEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la renuncia a su poder, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Considera el Despacho que la renuncia al poder cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que le fuera conferido a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, con el objeto que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -.
RADICADO: 540014003006-2018-00409-00
DEMANDANTE: FOMANORT CÚCUTA
DEMANDADO: NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023, se designó como curador AD- Litem de los demandados a JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, el cual en escrito obrante en archivo 34[1], se pronunció al respecto, aceptando tal designación, sin que a la fecha se tenga contestación de la demanda, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que el abogado JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, no ejerció su designación como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministro el link de expediente tal como se puede observar en archivo 33[2], en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **MERLIN DAYERLY MANTILLA SOTO,** identificada con cedula de ciudadanía No 1090496326**,** con tarjeta profesional No. 326.699, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.268.786 y tarjeta profesional No. 343.955, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **MERLIN DAYERLY MANTILLA SOTO,** como curador ad – litem de **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO, MARIA DEL**

[1] Expediente físico.
[2] 33-CORREO ACEPTACION CURADOR AD-LITEM 2018-00409 REENVIO LINK EXPEDIENTE.pdf. Expediente digital.

PILAR YAÑEZ ALBINO Y JAIME OMAÑA RAMIREZ, quien puede ser notificado al correo MERLINDA29@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00431-00.
DEMANDANTE: OLGER GARCIA VELASQUEZ
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

San José de Cúcuta, 0 8 JUN 2023.

En atención a que la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no ha dado respuesta a nuestro requerimiento consignado en el auto de fecha 27 de abril de 2023, se ordena requerirla par que informe a este Despacho si el trabajo de partición aprobado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, dentro de su radicado 540013110-001-**2019-00401-00** fue presentado para su inscripción en la matrícula Inmobiliaria No. **260-11909** que corresponde al bien inmueble objeto del presente proceso de propiedad del demandado ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA identificado con la C.C. 88229577.

Para mayor claridad remítase copia del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2018-01190-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ..

San José de Cúcuta, 08 JUN 2023.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-307042** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ**, identificado con la C.C. 1090497205, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CUARENTA y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL PESOS MCTE($49.656.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE($74.484.000,oo).**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CUARENTA y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL PESOS MCTE($49.656.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE($74.484.000,oo).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-00207-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.
DEMANDADO: LUCIANO CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a la carga a la que hace referencia el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en el sentido de solicitar la información a las autoridades o a los particulares que la poseen, este Despacho se ABSTENDRA de dar trámite a la solicitud de oficiar a COMFAORIENTE y a SANITAS EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, junio 7 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto con el cual el Juzgado resolvió abstenerse de librar orden de suscripción de documento; como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00860-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO**
DEMANDADO: **ANA MARY ORTIZ**

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo –por obligación de suscribir documento- de menor cuantía, adelantado por el señor **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la señora **ANA MARY ORTIZ,** a fin de, resolver sobre el recurso de reposición, contra auto con el que el Despacho se abstuvo de librar orden de suscripción de documento de fecha siete (7) de febrero de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que presenta el recurso de reposición, contra el auto adiado el 07 de febrero de 2023, indicando que, si bien es cierto, en la promesa de compra-venta, no se está expresando directamente el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, existe otro documento, es decir, OTRO SÍ DE CONTRATO, suscrito el 14 de noviembre de 2018, por la señora **ANA MARY ORTIZ,** y anexo al escrito inicial de demanda, en el folio 49, en el cual se hace mención a la promesa de compraventa inicial y se establece la condición y plazo para poder celebrar el contrato de compraventa que implica la transferencia del derecho real de dominio del inmueble objeto de negociación.

Continúa indicando el procurador judicial de la parte actora, que en el precitado documento la demandada, hace saber que recibió del demandante, a entera satisfacción un cheque de gerencia, el cual tiene como denominación CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50´000.000,oo), lo anterior con referencia al saldo pendiente en la promesa de compraventa pactada el día 12 de septiembre en la Notaría 3ª de la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta que: *"La propiedad posee*

actualmente una medida de protección y que está en proceso para su cancelación en la Unidad de Restitución de Tierras, por lo tanto cuando se notifique su cancelación se dará trámite legal al traspaso de la propiedad"; sujetándose así la firma del contrato de compraventa y el traspaso de la propiedad al momento en que se levantara la medida de protección.

Igualmente, señala el recurrente que, del mismo modo, se encuentra anexo al escrito de demanda, en el folio No. 48, el oficio de fecha 14 de noviembre de 2018, dirigido a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en el cual la señora demanda solicitaba: *"dar por terminada la medida de protección que afecta dicha propiedad y que imposibilita su venta"*, situación que se quedó esperando el demandante, que la señora **ANA MARY ORTIZ,** cumpliera, para proceder a la elaboración y firma del contrato de compraventa, sin embargo, y como se mencionó en los hechos de la demanda, la señora **ORTIZ,** realizó todo lo contrario, debido a que cuando se levantaron las medidas de protección incursas en el bien inmueble, vendió el mismo a un tercero, afectando de esa manera los derechos patrimoniales del demandante, y en consecuencia, desconociendo lo pactado por ella misma no solo en la PROMESA DE COMPRAVENTA fechada el 12 de septiembre de 2018, sino también en el documento Otrosí al contrato de fecha 14 de noviembre de 2018 autenticado en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, es que el recurrente, solicita se proceda a librar orden de suscripción de documento, debido a que, en palabras del propio procurador judicial, quedó demostrado que en este caso si se cumple la tercera circunstancia exigida por el artículo 1611 del C.C., subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para poder determinar la exigibilidad de la obligación de suscripción de documento, contenida en el artículo 434 del C.G.P.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular.

Para decidir el recurso de reposición, se tiene que mediante auto adiado el siete (7) de febrero hogaño, el Despacho, se abstuvo de librar orden de suscripción de documento, debido en primer lugar el bien del que se pretende la transferencia de dominio del bien objeto de la promesa de compraventa está en cabeza de un tercero, y en segundo lugar, la promesa de compraventa obrante en el plenario[1], se observa que, la misma no cumple con la tercera circunstancia exigida por la ley, para poder celebrar un contrato de compraventa, esto es: "*3ª). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"*; incumpliéndose así con los requisitos del artículo 1611 del C.C., para poder determinar la exigibilidad de la obligación de suscripción de documento contenida en el artículo 434 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte actora repuso la decisión del Juzgado alegando que existe otro documento, es decir, un OTROSÍ DE CONTRATO, suscrito el 14 de noviembre de 2018, por la señora **ANA MARY ORTIZ,** y anexo al escrito inicial de demanda, en el folio 49; en el cual se hace mención a la promesa de compraventa inicial y se establece la condición y plazo para poder celebrar el contrato de compraventa que implica la transferencia del derecho real de dominio del inmueble objeto de negociación; es decir que la señora demandada hace saber que recibió del demandante, a entera satisfacción un cheque de gerencia, el cual tiene como denominación CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50´000.000,oo), lo anterior con referencia al saldo pendiente en la promesa de compraventa pactada el día 12 de septiembre en la Notaría 3ª de la ciudad de Cúcuta.

Al respecto de lo anteriormente indicado debemos pasar a definir lo que es un contrato de promesa. El tratadista ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ[2], lo define de la siguiente forma: *"La promesa es un contrato mediante el cual las partes se obligan a la celebración de otro contrato futuro, cuando no quieren o no pueden perfeccionar éste en el momento. (…) si se dejase la celebración del contrato en el futuro al arbitrio de la buena voluntad de los candidatos a parte, se correría el riesgo de que luego alguno de ellos echase pie atrás y el contrato nunca se celebrase. La promesa ofrece el mecanismo jurídico para vincular a estas personas de tal manera que la celebración de tal contrato en el futuro les sea obligatoria con la posibilidad de que cualquiera de ellos podrá ser constreñido a cumplir, mediante la fuerza del Estado, en un proceso ejecutivo."*

De otra parte, el profesor JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA[3], en su obra, definió el contrato de promesa de la siguiente forma: *"Es aquel por el cual las partes acuerdan que una de ellas o ambas quedan obligadas a celebrar al vencimiento de un plazo o condición determinados, o cuando una de ellas así lo manifieste dentro de un término determinado por un plazo o condición, un contrato cuyos elementos esenciales se encuentran determinados o son determinables".*

Así las cosas, estudiadas las dos definiciones anteriormente expuestas, se puede concluir que el contrato de promesa, tiene como característica que el mismo debe ser acordado para que una o ambas partes realicen en el futuro un contrato, y ese futuro, debe estar determinado en la promesa por una fecha o condición determinada.

Indicaba el recurrente en su escrito que, a folio 49 del libelo demandatorio obra un documento, en el cual se hace mención a la promesa de compraventa inicial y

[1] PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, folios 39 y 40 del archivo PDF 01 del presente expediente virtual.
[2] DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO, VOLUMEN 2, Generalidades Contractuales – Segunda edición, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá, D.C. – 2013. Pg.316.
[3] CONTRATOS Notas de clase, Primera edición. Legis Editores S.A., Pg. 137. 2021.

se establece la condición y plazo para poder celebrar el contrato de compraventa que implica la transferencia del derecho real de dominio del inmueble objeto de negociación; sin embargo, cuando se revisa el citado documento obrante a folio 49 encontramos que el mismo, lo que indica es que el día 14 de noviembre de 2018, se realiza un pago de una cifra de dinero por cincuenta millones de pesos ML/Cte. ($50´000.000,oo), y que dicho pago corresponde a compraventa pactada el día 12 de septiembre, es decir que el documento visto a folio 49, que el recurrente en su recurso pretende pasar por un Otrosí, no es tal, y por el contrario es un recibo de pago, que está haciendo referencia es, a una fecha pasada, y no futura, como lo exigen las definiciones del contrato de promesa anteriormente registradas, razón por la cual este Despacho judicial de ninguna forma puede pasar a tener el documento obrante a folio 49 del escrito de demanda como un otrosí del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y que es base para la suscripción de escritura pública de compraventa que se pretende con la presentación de esta demanda.

Debemos recordar igualmente, que no existe una regulación especial sobre el uso del Otrosí, razón por la cual estos deben contener las mismas características, en este caso del contrato de promesa, es decir, que si la promesa de compraventa fue realizada por escrito y fue autenticada, el Otrosí, también debe serlo, de igual forma deben ser las características de fondo del precitado documento, si la promesa como es su característica principal hace referencia a fechas o sucesos futuros, el Otrosí de idéntica manera debe referirse a fechas o sucesos futuros, y no a hechos de pasado, como hace relación el documento obrante a folio 49 del escrito de demanda, el cual, el recurrente quiere hacer pasar como un Otrosí, sin tener siquiera los requisitos de la promesa tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, y es que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrase el contrato.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, aunque el recurrente quiso indicar que la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276-3676, sí reúne los requisitos del artículo 1611 del C.C., para poder determinar la exigibilidad de la obligación de suscripción de documento, contenida en el artículo 434 del C.G.P., lo cierto es que, lo indicado por el citado apoderado judicial de la parte actora no se ajusta a los requerimientos legales del caso, razón por la cual, el Despacho no repondrá el auto impugnado, lo anterior sin hacer relación a que el recurrente en ninguna parte de su recurso hizo mención a lo indicado en el segundo párrafo del auto impugnado y que hace relación al segundo párrafo del artículo 434 del C.G.P., en el sentido que el inmueble del que se pretende la transferencia de dominio está en cabeza de un tercero y no en alguna de las partes involucradas en esta demanda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 05 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PROCESO REIVINDICATORIO – Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00182-00**
DEMANDANTE: CARMEN MACIAS CONTRERAS
DEMANDADO: MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ – BAYRON MIGUEL CARDENAS RUIZ.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación por parte del apoderado judicial de la demandante, vuelve la demanda de la referencia al Despacho, con el objeto de decidir acerca de su posible admisión debido a que la misma se había inadmitido por carencia de la determinación exacta de la cuantía del inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria.

Al respecto de lo anterior, se observa que el avalúo allegado al plenario por parte del procurador judicial de la parte actora con respecto del bien objeto de la acción reivindicatoria, presenta un valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE. ($26´266.800,oo)**, lo que lleva a concluir a este Despacho Judicial, que la presente demanda por el apartamento 101 que se encuentra ubicado en la CALLE 25 N° 12-58 del Barrio La Libertad, que ocupa un área de 44.52 metros cuadrados dentro de los 278.20 metros cuadrados del inmueble de mayor extensión ubicado en la dirección antes señalada, esto es la CALLE 25 N° 12-58 del Barrio La Libertad, es de mínima cuantía.

En relación con los procesos de mínima cuantía, el artículo 17 del C.G.P., en su primera parte señala lo siguiente:

> ***"ART.17.-Competencia de los jueces civiles municipales de única instancia.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Posteriormente, el PARÁGRAFO del mismo artículo 17 del C.G.P., indica:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."

En cumplimiento de lo anterior, debemos tener en cuenta que la competencia atribuida por Ley a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en razón a la cuantía y territorio, es la que se otorgue por el lugar de su sede o localidad y el monto de las pretensiones, siendo la única forma de prorrogar esta competencia, lo contemplado en el Art. 16 de la Ley 1564 de 2012 y el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y el acuerdo cuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza:

"Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.".

Descendiendo al objeto de la presente providencia, tenemos que, no se evidencia que el monto de las pretensiones de la demanda supere los 40 SMLMV., tal y como se desprende de las pretensiones primera y segunda, es claro que, lo que se persigue es el restablecimiento del dominio pleno del apartamento 101 que se encuentra ubicado en la CALLE 25 N° 12-58 del Barrio La Libertad, el cual tiene un área de 44.52 M^2 y se encuentra dentro del bien de mayor extensión que tiene un área de 278.20 M^2, pero debido a que no se encuentra desenglobado aún, no resulta posible su avalúo catastral, y por lo cual, al realizarse avalúo mediante perito, este arrojó como total un valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML/CTE. ($26´266.800,oo)**, es decir, el apartamento objeto del presente proceso al no tener un valor superior a los **40 SMLMV.,** lleva a que el proceso deba ser considerado como de mínima cuantía, y debido a que el inmueble se encuentra en el Barrio La Libertad, el proceso deberá volver a la jurisdicción del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad –reparto-, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción reivindicatoria.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto de competencia con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, respecto del conocimiento

del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría, el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (Reparto), para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, junio 6 de 2023.

Se deja constancia que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00341-00**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el que actúa por medio de apoderada judicial, contra la empresa **MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S.**, a fin de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, toda vez que, fue interpuesto en término, como lo señala la constancia secretarial que precede, que la providencia atacada es susceptible de apelación tal y como lo señala el artículo 90 de C.G.P., fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y sustentado en término, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que rechazo la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, junio 6 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00380-00**
DEMANDANTE: **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**
DEMANDADO: **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por el **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S.**, el que actúa por medio de apoderado judicial, contra la empresa **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, a fin de resolver el recurso de apelación presentado contra el auto mediante el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, toda vez que, fue interpuesto en término, como lo señala la constancia secretarial que precede, que la providencia atacada es susceptible de apelación tal y como lo señala el artículo 90 de C.G.P., fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y sustentado en término, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto mediante el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

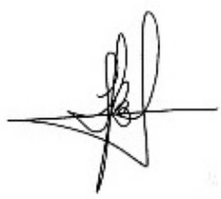

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00587-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **WILSON RUIZ RUIZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial contra **WILSON RUIZ RUIZ**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y/o quien haga sus veces (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

En igual sentido el poder otorgado a la abogada Carolina Abello Otálora, se hace mención al otorgamiento bajos los parámetros del Decreto 806 de 2020, disposición que no se encuentra vigente, por lo anterior deberá realizarse la respectiva adecuación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00588-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE LUIS CHACON SALAZAR**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de endosatario en procuración, contra **JORGE LUIS CHACON SALAZAR,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en las pretensiones se identifica el título valor-pagaré como el No. 880109387, sin embargo, revisado los hechos y el título base de recaudo se referencia como el No. 880109389, por consiguiente, la parte actora debe realizar la respectiva adecuación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00590-00**
DEMANDANTE: **CREDICOOP**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CASTRO PEREZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS CASTRO PEREZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en las pretensiones se identifica el titulo valor-pagaré como el No. 10-19001329, seguidamente se le enumera como 10-22001063 (en el poder adjunto también), otorgado el 14 de octubre de 2022, sin embargo, revisado el titulo base de recaudo el mismo no referencia ninguna de las anteriores numeraciones, a su vez se firmó fue el día 30 de noviembre de 2022. Por consiguiente, la parte actora debe realizar la respectiva adecuación.

De entrada, se advierte la improcedencia del cobro de la pretensión contenida en el literal c) de la pretensión 2.1, referente al cobro de seguros de vida, toda vez que, de la simple lectura del pagaré arrimado, no se puede determinar la existencia de dicha obligación, es decir, no se encuentra expresa dentro del título y no se estableció su fecha de exigibilidad, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago por el citado concepto.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00593-00**
DEMANDANTE: **TIGERS JOB LTDA**
DEMANDADO: **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **TIGERS JOB LTDA**, quien actúa por medio de endosatario en procuración, contra **MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, se pretende el cobro de las facturas electrónicas como título valor referenciadas con: FE- 3696; FE 3834; FE 3958; FE 4049; FE 4223; FE 4267; FE 4444; FE 4593; FE 4783 y FE 4987, sin embargo, revisadas las facturas en el aplicativo RADIAN y las certificaciones emitidas por el proveedor tecnológico se tiene que concurre el no recibido de las facturas por parte del demandado (acuse de recibo), aunado a ello del aplicativo RADIAM se advierte que no se han registrado si se efectuó aceptación tácita o expresa por el demandado, como se pasa a ver:

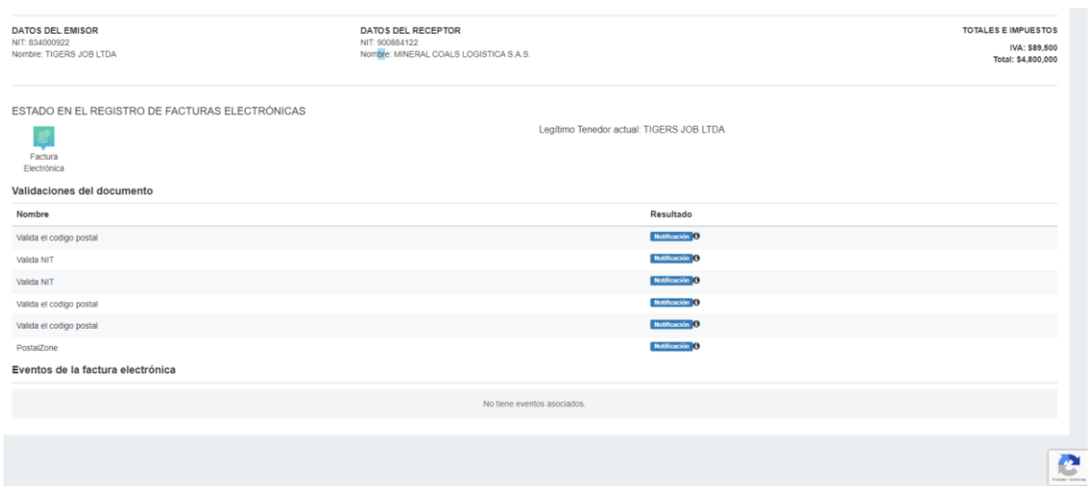
DATOS DEL EMISOR
NIT: 834000922
Nombre: TIGERS JOB LTDA

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900684122
Nombre: MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $89,500
Total: $4,800,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: TIGERS JOB LTDA

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el codigo postal	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida el codigo postal	Notificación
Valida el codigo postal	Notificación
PostalZone	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Tomado de RADIAM facturas allegadas FE3958[1]

Por lo anterior deberá la parte actora adecuar los del caso, en todos los títulos valores aportados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1]https://catalogovpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/4363a8fca8ed6aac13ee5eee78877f123a9119f6ad9c3e6c58fb67ce35a4ecb1989cac4e57b9993e64e15b9328726d64

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Samaris Paola Eugenio Mendoza, en los termino y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00594-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda se le identifica al demandado con el número de cédula de ciudadanía 13.725.694, empero del poder aportado y de los anexos se evidencia que su número de identidad es 15725694, por lo cual se debe aclarar al respecto.

2. La pretensión b) no se encuentra acorde lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., toda vez que no se fijaron con precisión las fechas entre las cuales se pretende el cobro de los intereses corrientes.

3. En el acápite de pruebas se individualiza al pagaré con el número 633908526 de fecha 24 de mayo de 2022, no obstante, el adjunto corresponde al No. 653908526, debiendo adecuar la parte interesada lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**